



Doctor BRYHAN FERNANDO DIA RANGEL apoderado por amparo de pobreza del señor JOAO MARCELO ARENAS PLATA, en el sentido de que se indague sobre el paraderos de las personas a notificar, las cuales hacen parte en este asunto.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-818-13, se ha pronunciado frente a estos aspectos, de la siguiente manera:

**“Sentencia T-818/13 (Noviembre 12)- ..... ACCION DE TUTELA ONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-** En todos los procesos de familia y protección de menores, la regla general es la notificación personal. ----- *La Sala considera que en el presente caso, el juez actuó al margen del procedimiento establecido, porque tratándose de un asunto tan delicado como la pérdida de la patria potestad, asunto que trasciende los derechos de los padres y afecta directamente los de los hijos menores, no actuó con la debida diligencia al acatar pasivamente la petición especial formulada por la apoderada de la parte demandante para que la notificación se surtiera por emplazamiento. Si bien el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez podrá emplazar cuanto la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que en este tipo de procesos que conllevan profundas implicaciones para el menor y la familia, se espera del juez un comportamiento más garantista de los derechos de las partes involucradas.* -----

-----**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Procedencia por indebida notificación del demandado en proceso de pérdida de patria potestad. -----  
- **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-**Vulneración por indebida notificación del demandado. ----- *En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios*

*posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”*

En otra de sus consideraciones, refiere:

“4.4.2.2.3. Dicho esto, la Sala considera que en el presente caso, el juez actuó al margen del procedimiento establecido, porque tratándose de un asunto tan delicado como la pérdida de la patria potestad, asunto que trasciende los derechos de los padres y afecta directamente los de los hijos menores, no actuó con la debida diligencia al acatar pasivamente la petición especial formulada por la apoderada de la parte demandante para que la notificación se surtiera por emplazamiento. Si bien el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez podrá emplazar cuanto la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que en este tipo de procesos que conllevan profundas implicaciones para el menor y la familia, se espera del juez un comportamiento más garantista de los derechos de las partes involucradas.”

Por todo ello, es necesario que la parte actora realice todas las acciones necesarias para lograr la ubicación de la Demandada, dado que aparece en los registros del ADRESS que ésta se encuentra vinculada al régimen de salud ofrecido por el Estado, luego deben tener registros de sus residencias y así lograr la notificación personal y continuar con el proceso, ya que como dice la misma sentencia la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente y en el expediente aparece que la parte a notificar se encuentran registrados en la página de ADRESS en una EPS.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora en este proceso, doctor BRYHAN FERNANDO DIAZ RAGEL, apoderado del señor JOAO MARCELO ARENAS PLATA, realice todas las gestiones necesarias frente a las E.P.S. que se encuentran afiliadas, para así lograr la ubicación de la señora JOHANA VIRGINIA QUIJANON y por ende la comparecencia al proceso.

SEGUNDO: Una vez se conozcan la dirección de la señora DEMANDADA, JOHANA VIRGINIA QUIJANO, identificada con la c. de c. No. 37.949.453, quien se encuentra afiliada en Piedecuesta Santander a la NUEVA EPS, en calidad de beneficiaria del régimen contributivo.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones ordenadas en el punto anterior.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA